----Trelew, 04 de diciembre de 2024. ----------

----**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante el escrito ID 1731681 (22/11/2024) el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante, ISSyS) solicitó que se cite a la obra social P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que M. N. R. realiza aportes obligatorios a P. y que dicha obra social es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agrega que si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

----En definitiva y de manera concreta, solicita que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

----Además, en el punto *"IX)- Prueba: ...2)"*, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

----De tales planteos, el 25/11/2024 se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante el ID 1740644 de fecha 29/11/2024.----------

----Allí, en primer lugar, sostuvo que no se vislumbra cual sería el interés del ISSyS en la participación de P., toda vez que el amparo se enmarca estrictamente contra el instituto provincial accionado. ----------

----Respecto a la documental acompañada por ISSyS, expresó que nada cabe observar y que no tiene objeciones para que la cuestión se declare como de puro derecho. ----------

----**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. ----------

----Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).----------

----La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053). ----------

----Entonces, sólo corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la *litis*, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos 325:3023).----------

----Por lo apuntado, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto se aprecia cual es interés ese Instituto Nacional en la solución del caso, toda vez que R. exclusivamente reclama su mantenimiento como afiliada de SEROS. ----------

----En otras palabras, en el caso la pretensión de la amparista es puntualmente el mantenimiento de su calidad de afiliada a SEROS con la cobertura que le brindaba desde que fue incorporada como afiliada indirecta, por tal razón la contienda es claramente ajena al P. y en consecuencia corresponde desestimar la citación de este instituto como tercero.----------

----**III.-** Descartada la citación de tercero pretendida por la demandada, toda vez que ambas partes reconocieron, recíprocamente, la autenticidad de la documental acompañada por cada una de ellas, y que se encuentra también reconoció el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas, las fecha de alta de la afiliación y de la jubilación, resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda (escrito CRU-00785500000089653-3, del 07/11/2024, punto V, subpuntos, 2, 3 y 4). ----------

---Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho. ----------

----**Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

----**DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

----**DECLARAR** la cuestión de puro derecho. ----------

----**REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __076___ /2024 - SIAU. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA